

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: ZOILO TRUJILLO STERLING  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00004-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES**  
**CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**  
**FLORENCIA- CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00004-00  
Accionante : **ZOILO TRUJILLO STERLING**  
Accionado : **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**  
Sentencia : 013

Florencia, Caquetá, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DEL FALLO**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida por el señor **ZOILO TRUJILLO STERLING**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y dignidad humana.

**2. ANTECEDENTES**

El referente fáctico del petitum de acción lo compendia el Despacho, así:

Manifiesta el accionante ser víctima del conflicto armado, por los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Guzmán (Putumayo) en el año 2007, por ello rindió declaración en el municipio de Belén de los Andaquies ese mismo año y fue incluido en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado

Relata que presentó derecho de petición el pasado 15 de diciembre de 2022, ante la Unidad para las Víctimas, a través de correo enviado a la dirección electrónica [documentacion@unidadvictimas.gov.co](mailto:documentacion@unidadvictimas.gov.co), solicitando el pago de su indemnización administrativa, ya que su núcleo familiar cumple con los todos los requisitos y condiciones para ser indemnizado, argumentando el derecho a la igualdad, quien afirma tiene conocimiento de la situación de otros grupos familiares quien han sido indemnizados encontrándose en sus mismas condiciones, sin que a la fecha de radiación de la presente acción haya recibido respuesta clara y de fondo al respecto, por tal motivo, considera se han vulnerado los derechos invocados.

### 2.1.- Pretensiones

Solicita se ordene a la Entidad accionada proceda en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, a entregar la indemnización administrativa a su favor por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 16 de enero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante de la misma fecha, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. - La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el día 18 de enero de 2023, indicó que el señor ZOILO TRUJILLO STERLING, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, con radicado 604699, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997.

Respecto al derecho de petición alegado por el accionante, manifestó que mediante comunicación 7168638, el cual fue remitido al correo electrónico [DESPLAZADOSDELCAQUETA2@GMAIL.COM](mailto:DESPLAZADOSDELCAQUETA2@GMAIL.COM) y dirección física aportada por el accionante en el acápite de notificaciones; según consta en comprobante de envió que

se adjunta al memorial de respuesta.

En relación a la indemnización, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1873364 del 23 de noviembre de 2022 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la que se le decidió reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 604699- 3098650 marco normativo Ley 387 de 1997 y aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Se le informa al despacho que para conocer el contenido completo de la Resolución No. 04102019-1873364 del 23 de noviembre de 2022 y poder realizar el proceso de notificación, se le solicitó al accionante mediante comunicación código Lex 7168638, que envíe autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo, mencionando: Nombre, cédula, dirección y teléfono, a la cuenta [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co) con el fin de notificarle la actuación administrativa, a través del correo electrónico.

Por lo anterior, y en relación a solicitud de pago de la indemnización administrativa, se le informa al despacho que el señor ZOILO TRUJILLO STERLING no acreditó alguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. Así las cosas, la Unidad para las Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 31 de julio de 2023, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2022 sin criterio de priorización, a las cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

De otro lado, respecto a la entrega de ayudas humanitarias la accionada que el hogar del accionante fue sujeto del procedimiento de identificación de carencias arrojando como resultado la suspensión definitiva de la atención humanitaria, por ello, es

importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015).

Dicha determinación, fue debidamente motivada mediante Resolución No. 0600120192273116 de 2019, la cual fue informada a través de notificación por aviso público fijado el 17 de diciembre de 2019 y desfijado el 23 de diciembre 2019. Se le informa al despacho que el accionante contó con un (1) mes a partir de la notificación del acto administrativo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción, ante la misma no se interpuso ningún recurso teniendo la oportunidad de hacerlo, razón por la cual, se encuentra en firme.

Arguyó que, como quiera que se dio respuesta a la petición de la accionante, se configura un hecho superado, y, en consecuencia, solicitó se nieguen las pretensiones incoadas por el señor ZOILO TRUJILLO STERLING, por cuanto consideran que la Entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo derechos fundamentales del accionante.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades

públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es promovida por el señor ZOILO TRUJILLO STERLING, quien es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos del accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial<sup>1</sup>, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público<sup>2</sup>, se encuentra que se cumple con este requisito<sup>3</sup>.

### **5.4 Problema Jurídico.**

Concierne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana, del

---

<sup>1</sup> Decreto 4802 de 2011, “*Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.*”

<sup>2</sup> Ley 489 de 1998, art. 38.

<sup>3</sup> Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

señor **ZOILO TRUJILLO STERLING**, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la solicitud por él elevada el pasado 15 de diciembre del año 2022, por medio de la cual solicita el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

## 5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos

### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de **inmediatez**, se advierte que, según los documentos adjuntos por el accionante, se tiene el día 15 de diciembre de 2022, el accionante, a través de correo electrónico presentó petición ante la unidad de víctimas con el objeto de solicitar el pago de la indemnización administrativa, aduce que, a la fecha en que promovió la presente acción de tutela no había recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persiste.

En relación con el requisito de **subsidiariedad**, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales<sup>4</sup>, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos<sup>5</sup>.

### 5.5.2 El derecho de petición de la población víctima del conflicto

---

<sup>4</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 2009 y T-085 de 2010.

<sup>5</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T-066-2017.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Empero la jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición elevado por una persona en situación de desplazamiento tiene un doble refuerzo: el primero, el derecho de petición como fundamental; y el segundo, el desplazado(a) como sujeto de especial protección constitucional.

Específicamente en la sentencia T-839 de 2006 señaló lo siguiente:

1. *“Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).*

*“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación”.*

Respecto a la notificación que debe surtir de la respuesta a la petición la Corte Constitucional en sentencia T 149 de 2013 ha reiterado que,

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

### **5.5.3. Hecho superado**

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, y consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

Particularmente en la sentencia T-174 de 2010, estableció las circunstancias que deben examinarse para determinar si se configura el hecho superado, así:

*“(...) 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*

*2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

*3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

#### **5.4. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el señor ZOILO TRUJILLO STERLING, actuando en nombre propio presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, mínimo vital y dignidad humana, por no haber emitido respuesta frente a la solicitud que enarbó el día 15 de diciembre del año 2022, en cual solicita la entrega de las ayudas humanitarias y el pago de su indemnización administrativa.

Frente a los hechos y pretensiones, la Unidad accionada manifestó que, al derecho de petición de la actora, le ofreció respuesta mediante comunicación LEX 7168638, la cual le fue enviada a la dirección electrónica y física de notificaciones indicada en el escrito de tutela. E informó que la accionante elevó solicitud de indemnización administrativa por desplazamiento forzado, bajo el radicado 604699-3098650, marco normativo Ley 387 de 1997, fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1873364 del 23 de noviembre de 2022, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

De acuerdo con los soportes que obran en el dossier, en efecto en el trámite de la presente acción constitucional la entidad encartada procedió a brindar respuesta

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: ZOILO TRUJILLO STERLING  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00004-00

respecto a la petición elevada por la accionante, a través de comunicación que data del 18 de enero de 2023, enviada a la dirección de correo electrónico: [DESPLAZADOSDELCAQUETA2@GMAIL.COM](mailto:DESPLAZADOSDELCAQUETA2@GMAIL.COM) y a la dirección física en la CL 22 12 62 BARRIO LA CONSOLATA, por correo certificado con No. de guía RA407954776CO, en estado entregado, debidamente cotejada por el despacho, en la cual argumenta, que conforme a la solicitud de indemnización administrativa realizada por la accionante la misma fue reconocida mediante la resolución No. 04102019-1873364 del 23 de noviembre de 2022, en la cual se ordena la aplicación del método técnico de priorización, informando la misma se realizara con corte del 31 de julio de 2023, notificándose en debida forma de su resultado.

Ahora bien, respecto a la entrega de ayudas humanitarias, la unidad para las victimas arguye dio respuesta a la solicitud a través de la Resolución No. 0600120192273116 de 2019, mediante la cual se suspendió la entrega de ayudas humanitarias a favor del actor esto, ante el resultado del proceso de identificación de carencias realizado a su núcleo familiar, dicho acto administrativo que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto del derecho de petición se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente acción, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de las probanzas que allegó, acreditó haber ofrecido respuesta completa y de fondo a la de petición incoada por el actor, y la misma fue notificada al correo electrónico y dirección física suministrada para fines de notificación, lo cual satisface el núcleo esencial de la petición, esto es, que la respuesta sea clara, completa y congruente con lo solicitado, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Agotado lo anterior, y pasando al estudio de la presunta vulneración de los derechos al mínimo vital y dignidad humana, ha de señalarse que el procedimiento de entrega de la ayuda humanitaria así como el de indemnización administrativo, es un proceso legal y reglado, en este sentido, no le es dable al Juez constitucional emitir ordenes que desconozcan ese debido procedimiento administrativo, máxime cuando la parte actora

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: ZOILO TRUJILLO STERLING  
Contra: UARIV  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00004-00

no allegó prueba siquiera sumaria que acredite situación de vulnerabilidad extrema, como tampoco las avizora este Despacho, de allí que ante el desconocimiento de esas condiciones no resulta factible amparar los derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana, lo que deviene en negar el amparo de estos derechos.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - NEGAR**, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición reclamado por el señor **ZOILO TRUJILLO STERLING**, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO. – NEGAR**, el amparo constitucional a los derechos fundamentales de mínimo vital y dignidad humana reclamados por el señor **ZOILO TRUJILLO STERLING**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO. –** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO. – NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**

**Juez**